

ASOCIACIÓN CATALANA DE BRIDGE

ESTATUTOS

TÍTULO I.-

NORMAS GENERALES: DENOMINACIÓN ÁMBITO Y DOMICILIO. FINES

ARTÍCULO 1

Con la denominación de “ASOCIACIÓN CATALANA DE BRIDGE” (A.C.B.) se constituye la Asociación, que regulará su actividad de conformidad con la Llei 7/1997, de 18 de junio, d'associacions, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y sus Estatutos.

ARTÍCULO 2

- 1.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido y el ámbito donde desarrollará sus actividades y jurisdicción será principalmente Catalunya.
- 2.- El domicilio social radica en Barcelona, c/Muntaner nº 189, 1º3^a.

ARTÍCULO 3

El fomento, difusión, dirección y la enseñanza del Bridge en Catalunya, serán sus fines, así como:

- La coordinación y defensa de las entidades afiliadas, así como de los jugadores que formen parte de las mismas.
- La colaboración y el enlace con otras Federaciones, asociaciones, Ligas, Comités de carácter autonómico, nacional e internacional, la resolución de cuantos incidentes, discusiones o controversias puedan surgir por la práctica del bridge dentro de este territorio.
- La creación de Comités de competición de Arbitraje y de promoción y la colaboración con los Clubs de Bridge en su labor competitiva y docente.

Tendrá también como objetivo, la promoción, desarrollo y la práctica continuada de actividades, sin finalidad lucrativa.

TÍTULO II.-

LOS SOCIOS

ARTÍCULO 4

1.- Serán miembros de la Asociación las personas físicas con licencia en vigor de la Asociación Catalana de Bridge.

2.- Podrán ser miembros de la Asociación las Entidades o Clubs legalmente constituidos que tengan como finalidad el fomento y la práctica del Bridge y se hallen domiciliados en Catalunya; así como las Entidades o Clubs que sin tener tal finalidad exclusiva posean una sección dedicada al Bridge.

La solicitud al efecto deberá remitirse por escrito a la junta Directiva, acompañando copia de sus estatutos, nombre de la Entidad, dirección social, y relación de la composición de sus órganos de gobierno.

4.- La designación de socios de honor, corresponderá a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 5

Derechos de los Asociados:

- a) Ejercitar su derecho con voz y voto en las Asambleas Generales, en la forma prevista en estos Estatutos.
- b) Elegir y ser elegido miembro de los órganos de Gobierno de la Asociación.
- c) Ejercer la representación que se les confiera en cada caso.
- d) Intervenir en el gobierno y las gestiones, en los servicios y las actividades de la asociación, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
- e) Ser escuchado previamente a la adopción de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 6

Obligaciones de los Asociados.

- a) Comprometerse con las finalidades de la asociación y participar activamente para conseguirlas.
- b) Contribuir al mantenimiento de la asociación con el pago de cuotas, derramas y otras aportaciones económicas fijadas por la Asamblea General y aprobadas de acuerdo con los Estatutos.
- c) Cumplir con el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos validamente adoptados por los Órganos de gobierno de la asociación.

ARTÍCULO 7

Pérdida de la condición de socio:

- a) Por baja voluntaria.
- b) Por impago de las cuotas sociales, a las que el asociado venga obligado, durante un periodo máximo de tres meses.
- c) Por trasgresión de cualquier otro deber social. En la tramitación del expediente que se abra al interesado, luego de ser oída éste, la Junta Directiva trasladará su propuesta de expulsión a la Asamblea General que resolverá en forma definitiva.

TÍTULO III.- ORGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 8

La Asociación Catalana de Bridge tendrá como órganos fundamentales:

- a) De gobierno y representación: La Asamblea General y el Presidente.
- b) Complementarios: La Junta Directiva.

Asimismo, se podrán formar cuantas comisiones considere oportunas la Asamblea, por si y a propuesta de la Junta Directiva.

ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 9

1.- El órgano supremo de gobierno de la Asociación es la Asamblea General, siendo sus decisiones vinculantes para todos los asociados.

2.- Sin perjuicio de su competencia para decidir sobre cualquier extremo que afecte al Bridge Catalán, tendrá como atribuciones:

- a) Modificar los Estatutos Sociales

- b) Designar al presidente de la Asociación
- c) Trasladar el domicilio social de la misma.
- d) Aprobar las cuentas anuales, presentada por la Junta Directiva.
- e) Denegar con carácter definitivo la admisión de nuevos socios.
- f) Acordar la compraventa de inmuebles.
- g) Aprobar los reglamentos de carácter interior, que desarrollos las finalidades previstas en estos Estatutos.
- h) Acordar la disolución de la ACB.

3.- La Asamblea General estará compuesta por:

- a) El Presidente de la Asociación.
- b) Un representante de cada una de las Entidades o Clubs integrados en la Asociación Catalana de Bridge con derecho a voto según las normas del artículo 11.
- c) 10 representantes compromisarios de los jugadores con licencia de la Asociación Catalana de Bridge.

Los representantes de las Entidades y Clubs serán nombrados por los mismos. Los representantes de los jugadores serán designados por sorteo, impulsado por la Junta Directiva, entre los jugadores con licencia de la Asociación Catalana de Bridge con tres años de antigüedad que soliciten formar parte de la Asamblea y vengan presentados por cinco jugadores con licencia.

Se convocará el proceso electoral mediante anuncio en la revista BRIDGECATALA publicado con una antelación mínima de 45 días a la fecha de su celebración

Se entregará a los aspirantes personas físicas, un impreso a llenar en donde deberán constar los 5 nombres y firmas de los jugadores con licencia que lo presenten. El impreso se entregará en sobre cerrado en la secretaría de la ACB dentro del plazo previsto en la convocatoria. Serán nulas las presentaciones duplicadas

ARTÍCULO 10.- CLASES DE ASAMBLEA

1.- Tendrá carácter Ordinario la Asamblea que obligatoriamente se celebre cada año antes del 30 de junio, a fin de examinar y aprobar las cuentas del ejercicio anterior, así como aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio en curso. Quedará válidamente constituida, cuando concurren en primera convocatoria por si la mayoría simple de sus miembros y en segunda convocatoria –una hora después- quedara válidamente constituida sea cual sea el número de asistentes.

2.- Toda Asamblea que no sea la prevista en el extremo anterior, tendrá la consideración de Extraordinaria. Quedara válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurre por sí por representación autorizada, la mayoría simple de sus miembros y en segunda, cuando, como mínimo concurren una tercera parte de los mismos.

ARTÍCULO 11

1.- Los acuerdos de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se adoptaran por mayoría simple de sus asistentes, siendo el voto ponderado y sus decisiones vinculantes para los asociados. El voto no es delegable.

A cada representante de los jugadores, le corresponderá un voto; al Presidente de la Asociación, le corresponderá igualmente un voto; y diez votos serán distribuidos entre los representantes de las Entidades o Clubs integrados en la Asociación Catalana de Bridge y las Entidades o Clubs que posean una sección dedicada al Bridge, en proporción al número de jugadores con licencia tramitada por la Entidad o Club, con un mínimo de veinte. La distribución de dichos diez votos se hará

proporcionalmente al número de licencias tramitadas por cada Club o Entidad mediante el sistema de la Ley de Hondt.

2.- La Asamblea será convocada por el órgano de gobierno mediante una convocatoria que ha de contener, como mínimo, el orden del día, el lugar, la fecha y la hora de la reunión.

3.- La convocatoria se ha de comunicar quince días antes de la fecha de la reunión, individualmente y mediante bien un escrito dirigido al domicilio, o bien, un correo electrónico en la dirección, que consten en la relación actualizada de asociados que ha de tener la Asociación.

4.- Las reuniones de la Asamblea General las presidirá el Presidente de la Asociación, si no estuviera, lo ha de sustituir el vocal de más edad de la Junta. Tendrá que actuar como secretario quien ocupe el mismo cargo en la Junta Directiva.

5.- El Secretario redactará el Acta de cada reunión, que deberá firmar el mismo y el Presidente, con un extracto de las deliberaciones, el texto de los acuerdos adoptados, el resultado numérico de las votaciones y la lista de las personas asistentes.

Al inicio de cada reunión de la Asamblea General se leerá el Acta de la sesión anterior a fin de que se apruebe o se enmiende. Cinco días antes, de toda manera, el Acta y cualquier documentación ha de estar a disposición de los socios en el local social.

ARTÍCULO 12.

En el caso de que a petición de los representantes que ostenten el 70% de los votos, el Presidente no convocara la Asamblea Extraordinaria, podrá convocarla los mismos, incluyendo el Orden del Día, de los asuntos a tratar.

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 13

1.- A la Junta Directiva, corresponderá la gestión, administración y representación de la ACB.

2.- Estará compuesta por un mínimo de cinco miembros (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal), cuya designación y cargos corresponderá al Presidente.

3.- Los componentes de la Junta Directiva, lo serán por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos.

3.- La totalidad de los miembros de la Junta Directiva ostentará sus cargos de forma gratuita.

ARTÍCULO 14

Convocada y Presidida por su Presidente, la Junta Directiva, se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el mismo, o en su caso el Vicepresidente.

Quedará validamente constituida cuando concurran a la misma, como mínimo, la mitad de sus miembros, adoptando sus acuerdos por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

ARTÍCULO 15

La Junta Directiva, designará las personas que estime necesarias para formar parte y dirigir los distintos Comités, los que llevarán a cabo sus funciones bajo las

directrices que al efecto les señale dicha Junta Directiva. Por excepción, los Comités de carácter disciplinario o sancionador, actuarán con total independencia de criterio, no siendo sus decisiones recurribles.

ARTÍCULO 16. PRESIDENCIA

- 1.- El Presidente de la Junta Directiva, ostentará la representación legal de la Asociación, actuará en nombre y ejecutará los acuerdos que adopte, tanto la Asamblea General de Asociados, como la Junta Directiva.
- 2.- El cargo de Presidente tendrá una duración de 4 años, pudiendo ser reelegido. Su elección se efectuará por la Asamblea General de Socios en sesión extraordinaria, mediante sufragio libre, por los miembros de la propia Asamblea.

ARTÍCULO 17

Para ostentar el cargo, el Presidente, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) De nacionalidad Española y hallarse su residencia permanente dentro del ámbito territorial de la ACB.
- c) No resultar afectado por Ley alguna de incompatibilidades que imposibiliten el ejercicio de su cargo, ni haber sido condenado por sentencia firme, que lleve anexa principal, o accesoriamente la inhabilitación para tal cargo.
- d) No haber sido declarado incapaz por resolución judicial.

ARTÍCULO 18

El Presidente tendrá además de la expresada representación legal de la Asociación, las siguientes facultades:

- a) Otorgar poderes de toda clase a abogados y Procuradores de los Tribunales.
- b) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales, ejercitando derechos, desistiendo, allanándose o transigiendo, absolver posiciones en juicios.
- c) Adoptar en cada caso las medidas necesarias para el debido gobierno y ejecución de los acuerdos asociativos.
- d) Delegar sus funciones, en cualquier componente de la Junta Directiva, en caso de ausencia, enfermedad o cualquier causa justificada, sustitución que, automáticamente, pero provisionalmente, asumirá en primer lugar el Vicepresidente, en segundo lugar el Tesorero y en tercer lugar el miembro de más edad.

ARTÍCULO 19

El Presidente cesara en sus funciones por una cualquiera de las causas siguientes:

- a) Expiración del término por el que fue nombrado.
- b) Dimisión presentada a la Asamblea.
- c) Manifiesta incapacidad física o mental.
- d) Perdida de su nacionalidad o traslado de su residencia fuera del territorio de la Asociación.
- e) Voto de censura adoptado por el 70% de los votos de la Asamblea General, convocada al efecto con carácter extraordinario.
- f) Incompatibilidad para el ejercicio del cargo o condena por Sentencia firme que le inhabilite

ARTÍCULO 20

1.- La censura será constructiva, debiéndose presentar para su validez, un candidato a Presidente, el cual se entenderá electo con el mencionado 70% de los votos de la Asamblea General. De no presentarse dicha candidatura el voto de censura carecerá de toda validez.

2.- El cese del Presidente por cualquiera de las causas recogidas en los apartados, a), b), c), d) y f) del artículo 19 de los presentes Estatutos lleva consigo, automáticamente el cese de los miembros de su Junta Directiva. Con carácter interino ocupan el cargo de Presidente las personas por el orden indicado en el extremo d) del Artículo 18º, que procederán a convocar una asamblea general extraordinaria para la elección de nuevo Presidente.

En el supuesto de que estos últimos, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de dicho cese, no procedieran a convocar la expresada Asamblea, asumirá la representación legal de la Asociación una comisión gestora, integrada por representantes de los 3 Clubs o Asociaciones de exclusiva dedicación con mayor número de asociados, Comisión que presidirá el que lo sea de la entidad de inscripción más antigua.

Dicha comisión gestora, asumirá la indicada representación legal, con carácter provisional y por el periodo máximo de 30 días, dentro de cuyo término convocará la Asamblea General Extraordinaria para elección del Presidente. De no concurrir a la misma el número de asociados suficiente para tal elección estará facultado para disolver la Asociación.

ARTÍCULO 21

El Secretario ha de custodiar la documentación de la Asociación, levantar, redactar y firmar las Actas de las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Directiva, redactar y autorizar las Certificaciones que sean necesarias librar y también llevar el libro registro de socios.

TÍTULO IV. REGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO 22

La ACB constituida sin ánimo de lucro, carece de patrimonio fundacional alguno, obteniendo sus recursos de:

- a) Derechos de afiliación, cuotas de los Clubs Asociados y participación correspondiente en las licencias de jugadores.
- b) Cánones y derechos de inscripción de cualquier clase de competiciones, organizadas con la colaboración de la ACB.
- c) Servicios de asistencia técnica y patrocinio de toda clase de actividades bridgísticas.
- d) Donaciones y subvenciones de particulares o entidades jurídicas, públicas o privadas.
- e) Ingresos por publicidad. Así como las provenientes de cualquier tipo de carácter económico.
- f) Presupuesto anual. Lo acordará la Asamblea General.

ARTÍCULO 23

De los libros y registros contables obligatorios, será responsable el Tesorero, quien en definitiva tendrá a su cargo la contabilidad de la asociación.

ARTÍCULO 24

El ejercicio económico coincide con el año natural y quedará cerrado el día 31 de diciembre.

TÍTULO V. EL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 25

- 1.- El órgano de gobierno puede sancionar las infracciones cometidas por los socios que incumplan sus obligaciones.
- 2.- Estas infracciones pueden calificarse de leves, graves y muy graves, y las sanciones correspondientes pueden ir desde una amonestación hasta la expulsión de la asociación, según el que establezca el reglamento interno.
- 3.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o bien como consecuencia de una denuncia o comunicación. En el plazo de diez días, la Junta Directiva nombrará un instructor, que tramitará el expediente sancionador y propondrá la resolución en el plazo de quince días, con audiencia previa del presunto infractor. La resolución final, que ha de ser motivada y aprobada por dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva, la adoptará el órgano de gobierno también dentro de un periodo de quince días.
- 4.- Contra las sanciones por faltas graves y muy graves acordadas por la Junta Directiva, las personas interesadas podrán recurrir, si el reglamento interno establece el procedimiento para hacerlo, ante la primera Asamblea que tenga lugar.

TÍTULO VI. DISOLUCION

ARTÍCULO 26

- 1.- El acuerdo de disolución de la Asociación Catalana de Bridge, deberá ser adoptado por la Asamblea General Extraordinaria, convocada a tal efecto, que deberá ser refrendado como mínimo, por dos terceras partes de los asistentes para que el mismo sea vinculante.
- 2.- Previo cese del Presidente y de su Junta Directiva, la propia Asamblea designará una comisión Liquidadora, compuesta por tres de los concurrentes a la misma, a fin de que lleve a cabo todas las operaciones necesarias para llevar a cumplimiento tal acuerdo.
Dicha Comisión liquidadora, hará entrega en su caso del Patrimonio resultante a cualquier institución benéfica de carácter asistencial.
- 3.- De producirse la situación contemplada en el último párrafo del Art. 20, la Comisión Gestora, hará las veces de Comisión Liquidadora.

DISOLUCIÓN FINAL

Toda cuestión litigiosa que se suscitere entre la Asociación y sus representantes legales o asociados, entre los mismos o entre si la someterán al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona, que tendrá a su cargo la designación de un único arbitro y administración reglamentaria del arbitraje, siendo su resolución de obligado cumplimiento. Se exceptúa de tal sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre designación